



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 21/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 1 de julio de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR “TELEDONOSTI, S.L.” SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE MÚLTIPLES DIGITALES (RO 2010/378).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TELEDONOSTI, S.L. (en adelante, TELEDONOSTI) en el cual indica que los cuatro concesionarios del múltiple digital de la demarcación Donostia-San Sebastián TL04SS han decidido, de común acuerdo, gestionar el múltiple digital en forma conjunta en régimen de autoprestación, sin ánimo de lucro y sin constituir por ello una figura jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 letra c) de la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre (en adelante, Orden ITC/2212/2007).

Según TELEDONOSTI, para efectuar lo anterior, los concesionarios del múltiple digital TL04SS comprarán de forma conjunta los equipos necesarios para la multiplexación y difusión de los contenidos, los gestionarán y mantendrán conjuntamente. Por último, señala que el centro emisor en el que se ubiquen será de propiedad de un operador al que alquilarán el espacio.

En su escrito, TELEDONOSTI realiza las siguientes consultas:

- a. Necesidad o no de inscripción en el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas (en adelante, Registro de Operadores), al ser una actividad que, en este caso, se presta en régimen de autoprestación.
- b. Al no haber constituido una persona jurídica, TELEDONOSTI consulta sobre la manera en que se ha proceder a su inscripción en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre (en adelante, Registro de Parámetros) como gestor del múltiple digital.



II HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Concretamente, el artículo 29.2, letra a), del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante Reglamento de la Comisión), establece que es función de esta Comisión *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión,
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión, y
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta planteada por TELEDONOSTI se refiere a determinados aspectos relativos a la actividad de gestor del múltiple digital y, en particular, sobre determinadas cuestiones relativas a su inscripción en el Registro de Operadores y en el Registro de Parámetros, cuya llevanza corresponde a esta Comisión.

Se formula, por tanto, al amparo del artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión, por tratarse de disposiciones cuya aplicación corresponde a esta Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las leyes.

La presente Resolución se estructura en dos grandes apartados: un primer apartado en el que se analizará la actividad de gestión del múltiple y las distintas formas de gestión establecidas en la normativa, y un segundo apartado en el que se procederá a dar respuesta a las cuestiones planteadas por TELEDONOSTI.

III CONSIDERACIONES GENERALES

Con carácter previo, es necesario poner de manifiesto que el 1 de mayo del año en curso entró en vigor la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley de Comunicación Audiovisual). Esta Ley ha derogado el régimen de títulos habilitantes vigente hasta entonces, que ha sido sustituido por un régimen general de comunicación previa frente a la autoridad audiovisual competente, y de licencia otorgado por concurso por la autoridad audiovisual competente cuando estos servicios se presten a



través de ondas hertzianas (artículos 22 y siguientes de la Ley de Comunicación Audiovisual).

En consecuencia, toda referencia utilizada en la presente resolución referida a los concesionarios del servicio de televisión digital terrestre (en adelante, TDT) se ha de entender referida a los titulares de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

A. Gestor del múltiple digital

La figura de gestor del múltiple digital está regulada en la Orden ITC/2212/2007. El artículo 2 de la citada Orden define la figura del gestor del múltiple digital de la siguiente forma:

“Se entenderá por gestor del múltiple digital terrestre, a la entidad encargada de la organización y coordinación técnica y administrativa de los servicios y medios técnicos, ya sean compartidos entre distintas entidades habilitadas o de titularidad exclusiva de una sola de ellas, que deban ser utilizados para la adecuada explotación de los canales digitales que integran dicho múltiple digital.”

Para poder comprender la figura del gestor del múltiple digital, es necesario precisar los conceptos de múltiple digital y de canal digital de televisión, definidos en el Apéndice de Definiciones del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, de la siguiente forma:

“4. Múltiple digital: señal compuesta para transmitir un canal o frecuencia radioeléctrica y que, al utilizar la tecnología digital, permite la incorporación de las señales correspondientes a varios canales de televisión y de las señales correspondientes a varios servicios asociados y a servicios de comunicaciones electrónicas.

5. Canal digital de televisión: parte de la capacidad de un múltiple digital que se utiliza para la incorporación en él de un programa de televisión.”

La función de gestión del múltiple digital surge con la introducción de la TDT. La Disposición Adicional tercera del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por la que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local, modificado por el Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre, establece lo siguiente:

“La titularidad de la concesión del dominio público radioeléctrico, aneja a la concesión del servicio de televisión digital local, será compartida entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple.

Las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local, sin perjuicio del derecho exclusivo a su explotación, establecerán de común acuerdo entre sí la mejor gestión de todo lo que afecta al canal múltiple en su conjunto o las reglas para esa finalidad.

Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.”



El artículo 4 de la Orden ICT/2212/2007 establece un listado *numerus apertus* de las obligaciones de carácter técnico que han de cumplir los gestores de múltiples digitales. En concreto, las obligaciones son las siguientes:

- “a) Coordinar los aspectos técnicos con los operadores de red de recogida, de transporte y de difusión de señales de televisión digital terrestre para las distintas zonas de servicio, en función del ámbito de cobertura de las concesiones de canales digitales que integran el múltiple digital.*
- b) Poner a disposición las instalaciones técnicas de codificación y multiplexación de las componentes de video, audio y datos, incluidos los correspondientes a los servicios interactivos provenientes de las diferentes entidades habilitadas.*
- c) Generar e integrar la información de servicio requerida elaborando las tablas de Información de Servicio DVB necesarias para la correcta difusión del múltiple digital de acuerdo con la normativa de aplicación, con los parámetros definidos al respecto, y respetando los valores asignados y registrados en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre cuya gestión corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*
- d) Poner a disposición los medios técnicos necesarios para la inserción en el múltiple digital de la información de servicio de carácter común del múltiple digital y la particular de los canales digitales de cada una de las entidades habilitadas, en su caso.*
- e) Proveer los medios técnicos necesarios para la inserción en el múltiple de las aplicaciones y servicios interactivos de cada entidad habilitada, en su caso. f) Proveer los medios técnicos necesarios para la inserción en el múltiple de los servicios de actualización del software de los equipos terminales de televisión digital terrestre de usuario final, en función de los acuerdos que se establezcan con las entidades habilitadas, en su caso.*
- g) Realizar la remultiplexación de contenidos de ámbito inferior al estatal o autonómico, según corresponda, que permita llevar a cabo las desconexiones territoriales en el supuesto de que dicha funcionalidad sea requerida por las entidades habilitadas siempre que se trate de redes planificadas con dicha capacidad de desconexión.*
- h) Realizar la multiplexación estadística de las señales de las diferentes entidades habilitadas con la finalidad de optimizar la calidad de la señal de video ofrecida al usuario final, siempre y cuando se haya acordado con dichos prestadores.*
- i) Controlar los componentes de video, audio y datos, incluidos los correspondientes a los servicios interactivos, de los canales digitales multiplexados, así como de la señalización correspondiente.*
- j) Detectar los errores o deficiencias y mantener los parámetros de calidad en la señal recibida de los prestadores de servicios audiovisuales o en la entregada a la red de distribución, en función de los objetivos de calidad de servicio acordada con dichas entidades.”*

La gestión del múltiple digital constituye, por tanto, un servicio de comunicaciones electrónicas consistente en multiplexar la señal de televisión, y por ello las personas interesadas en prestar dicho servicio deben, con anterioridad al inicio de la actividad, realizar



la notificación fehaciente a esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel. Realizada la citada notificación fehaciente, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Operadores, cuya llevanza corresponde a esta Comisión.

B. Distintas formas de gestión

Las distintas formas en que se puede llevar a cabo la gestión del múltiple digital de TDT se encuentran recogidas en el artículo 2.2 de la Orden ITC/2212/2007. Conforme a lo dispuesto en esta Orden, la actividad de gestor del múltiple digital podrá ejercerse:

“a) En todo caso, por operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo acuerdo libremente adoptado entre éstos y las personas físicas o jurídicas que dispongan del título habilitante para la prestación del servicio de televisión digital terrestre y que hayan obtenido el derecho de uso del dominio público radioeléctrico correspondiente de la Administración general del Estado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 de la Orden del Ministerio de Fomento, de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de Telecomunicaciones, en lo relativo al dominio público radioeléctrico.

b) En el caso de que exista un único titular del derecho de uso del dominio público radioeléctrico correspondiente a la totalidad del múltiple digital, por dicho titular en régimen de autoprestación.

c) En el supuesto en que existan distintos titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico dentro de un mismo canal múltiple digital y cuando no se haya acordado el ejercicio de la actividad por uno de los operadores a que se hace referencia en el apartado anterior, dichos titulares podrán establecer de mutuo acuerdo la fórmula para la gestión del múltiple, bien mediante la constitución de una persona jurídica u otra alternativa pero en todo caso sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.”

En definitiva, existiendo distintos titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico (en adelante, DPR) dentro de un mismo múltiple digital, los concesionarios están obligados a ponerse de acuerdo en lo que respecta a la gestión del múltiple digital. Así, podrán optar porque sea un operador de servicios de comunicaciones electrónicas el que ejerza la gestión del múltiple digital o bien pueden establecer de mutuo acuerdo la fórmula para la gestión del múltiple, mediante la constitución de una persona jurídica u otra alternativa, pero en todo caso sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación.

Sin embargo, la normativa no prevé las reglas para la adopción de tales acuerdos en el seno del múltiple digital, ni la forma de resolución de los conflictos que se puedan producir en la manera de gestionar el múltiple digital.

Es por ello que esta Comisión, conforme a las funciones legalmente previstas, interpretó los criterios establecidos en la normativa aplicable para decidir la fórmula de gestión del múltiple digital en la Resolución de 14 de febrero de 2008.

Así, respecto de la actividad de gestión prestada por un operador de comunicaciones electrónicas, esta Comisión señalaba lo siguiente:



“La segunda opción, recogida en el artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007, es la prestación del servicio por un operador de comunicaciones electrónicas, previo acuerdo libremente adoptado entre éste y los concesionarios.

El Real Decreto y la Orden de continua referencia no precisan cómo ha de adoptarse dicho acuerdo. Las expresiones “de común acuerdo” y “de mutuo acuerdo” citadas significan convenio entre dos o más personas realizado recíprocamente. Es decir, que implica correspondencia, bilateralidad o igualdad entre las partes, lo que se traduce en la existencia de un requisito fundamental y esencial de ese acuerdo, que es la convocatoria de todos los participantes y, en principio, la participación de todos los que deben adoptar la decisión de que se trate.

En defecto de acuerdo entre los concesionarios, se puede discrepar en cuanto a la exigencia de la unanimidad o la mayoría entre los concesionarios. Sin embargo, esta Comisión entiende que la regla para elegir al gestor del múltiple debe ser la de la mayoría, y no la de la unanimidad de los concesionarios, como alegaban Canal 7 y Radiodifusión. A juicio de la Comisión, la exigencia de la unanimidad para la adopción de cualquier tipo de acuerdos en el seno de los múltiples conllevaría la paralización de la gestión misma -dadas las desavenencias manifestadas por los interesados, y que se pueden producir en relación con cualquier decisión posterior-. Como se ha señalado con anterioridad, es fundamental que la gestión del múltiple se haga de la forma más eficiente posible para garantizar la prestación de los servicios por cada uno de los concesionarios.

En este sentido, ha de optarse por la solución que contribuya mejor a dicha gestión y a evitar la ralentización en la toma de decisiones, por lo que no está justificado ni se entiende como razonable que el acuerdo de elección del gestor, o cualquier otro en el seno del múltiple, tenga que hacerse por unanimidad de los concesionarios. En definitiva, tal unanimidad supondría otorgar un derecho de veto absoluto y permanente a cualquier socio minoritario[...].”

Por su parte, en relación con la autoprestación en la gestión del múltiple digital, esta Comisión señalaba que:

“Comenzando por la opción recogida en la letra c) del artículo 2.2 de la Orden ITC/2212/2007, los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico pueden establecer de común acuerdo la fórmula para la gestión del múltiple, constituyendo una entidad o asociación, con o sin personalidad jurídica, pero en todo caso desempeñando la actividad sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación.

Esta forma de gestión ha de acordarse por unanimidad, esto es, debe convenirse entre todos, porque tal y como está configurada en el Real Decreto 439/2004 y en la Orden citada, los concesionarios “pueden” asociarse, siendo un derecho, pero no pudiendo imponerlo ni el Real Decreto ni la Orden –en atención a la libertad negativa de asociación, sobre la que existe reserva de Ley, como ha señalado el Consejo de Estado en su Dictamen número 333/2004, de 11 de marzo de 2004, sobre el Proyecto de Real Decreto 439/2004-¹.

¹ “A juicio del Consejo de Estado, procede eliminar la preposición “para” antes del verbo “establecer”, de modo que se elimine la apariencia de una obligación de asociación sobre la que existiría reserva de Ley (por afectar a la libertad negativa de asociación). En realidad, para obtener la finalidad perseguida basta con que las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple establezcan de común acuerdo las reglas para la gestión de sus intereses



En función de la fórmula asociativa o corporativa elegida por todos, se les aplicaría una u otra regulación, pudiendo disponerse en todo caso las peculiaridades o pactos que se estimen convenientes, a través de Estatutos o de otra forma, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico². La actividad puede incluso desempeñarse a través de acuerdos puntuales, sin constituirse una entidad concreta, como se está haciendo en algunos múltiples digitales”.

En definitiva, en lo que respecta a la gestión del múltiple digital de TDT, ésta puede ejercerse de dos formas, la primera es aquélla en la cual los concesionarios por mayoría optan por contratar con un operador de servicios de comunicaciones electrónicas, y la segunda es aquélla en la cual los concesionarios establecen de mutuo acuerdo, por unanimidad, la fórmula para la gestión del múltiple digital de TDT, sea a través de la constitución de una persona jurídica o de otra alternativa de gestión, sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación.

C. Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden ITC/2212/2007 “[S]in perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, el gestor del múltiple digital, deberá, con anterioridad al inicio de la actividad, inscribirse en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre que se crea mediante esta Orden, y cumplir con las obligaciones adicionales establecidas en el artículo siguiente de la misma”. Es decir, con carácter previo al inicio de la actividad, el gestor del múltiple deberá solicitar la asignación del Parámetro Identificador de Trama de Transporte y habrá de inscribirse en el Registro de Parámetros, ello sin perjuicio de las obligaciones que como operador de comunicaciones electrónicas debe cumplir.

VI. ANALISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

La consulta planteada por TELEDONOSTI gira entorno a dos grandes cuestiones, por una parte, la inscripción o no del gestor del múltiple digital de TDT en el Registro de Operadores cuando la gestión del mismo es efectuada en régimen de autoprestación por los titulares de los derechos de uso del DPR y, por la otra, la inscripción del gestor del múltiple en el Registro de Parámetros cuando los titulares de los derechos de uso del DPR hayan acordado la autoprestación del servicio sin constituir una persona jurídica.

A. En relación con la autoprestación.

Conforme a lo indicado anteriormente, la gestión del múltiple digital es un servicio de comunicaciones electrónicas, y, por tanto, cualquier persona física o jurídica interesada en la prestación de estos servicios debe notificar fehacientemente a esta Comisión su intención de prestarlo, con carácter previo al inicio de la actividad.

comunes o que en su defecto sea la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la que dé solución a los conflictos que surjan”.

² “A las leyes, a la moral o al orden público” – artículo 1255 del Código Civil.



Así, el artículo 6 de la LGTel establece que *“podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad cuando, en el segundo caso, así este previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España”*. Adicionalmente, en su apartado 2 se dispone que *“los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar”*.

Sin embargo, añade dicho apartado que *“[Q]uedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y se presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación”*. En el mismo sentido, se pronuncia el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, en su artículo 5.4 *“[N]o estarán sujetos a la obligación de la notificación: a) La explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación”*.

No existe una definición expresa del concepto “autoprestación”, no obstante, se estaría frente a un caso de autoprestación, en relación con lo previsto en el artículo 6, cuando el explotador de la red o el prestador del servicio no ofreciera sus servicios a terceros. En efecto, estaremos en un caso de autoprestación cuando el titular de la red o el prestador del servicio se limite a satisfacer sus propias necesidades de comunicación y no la de terceros.

Así lo ha entendido esta Comisión este concepto en la reciente Circular 1/2010³, si bien referido a la autoprestación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las Administraciones públicas.

Conforme a la normativa de telecomunicaciones, la obligación de notificación sólo nace cuando el servicio a prestar es un servicio de comunicaciones electrónicas disponibles al público o cuando la red a explotar sea una red pública de comunicaciones electrónicas, es decir, cuando se ofrezca a terceros.

En el presente caso, los concesionarios del múltiple digital TL04SS han optado por autoprestarse el servicio de comunicaciones electrónicas de gestión del múltiple digital.

Conforme a lo indicado en su escrito de consulta los concesionarios comprarán de forma conjunta los equipos necesarios para realizar la multiplexación y difusión de los contenidos audiovisuales, los gestionarán y los mantendrán conjuntamente. Para efectuar lo anterior, alquilarán el espacio en un centro emisor propiedad de un operador de comunicaciones electrónicas.

De lo indicado por tanto en su escrito, se desprende que se autoprestarán el servicio de comunicaciones electrónicas de gestión del múltiple, sin ánimo de lucro y para satisfacer sus propias necesidades, por lo que, conforme a lo indicado, no es necesario notificar fehacientemente con carácter previo a esta Comisión su intención de prestar dicho servicio. Todo ello, sin perjuicio de sus obligaciones en relación con el Registro de Parámetros.

³ Circular 1/2010 por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicio de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.



B. En relación con la inscripción en el Registro de Parámetros.

Tal y como se ha indicado, conforme a lo dispuesto en la Orden ITC/2212/2007, en el caso de que sean varios los titulares de derechos de uso de DPR en un mismo múltiple digital, éstos podrán acordar por mayoría que el gestor del múltiple sea un operador de comunicaciones electrónicas, o acordar por unanimidad la autoprestación. En este último caso, conforme a la Orden ITC/2212/2007 podrán hacerlo mediante la constitución de una persona jurídica u otra alternativa.

Los concesionarios del múltiple digital en cuestión han optado por acogerse a esta última opción, y TELEDONOSTI plantea a esta Comisión cómo se ha de proceder en estos casos a su inscripción en el Registro de Parámetros. Corresponde pues a esta Comisión interpretar lo dispuesto en la citada Orden.

La referencia establecida en la Orden ITC/2212/2007 a “*cualquier otra alternativa*” se refiere a la fórmula asociativa o corporativa elegida por todos los titulares de derechos de uso de DPR de un mismo múltiple digital. La fórmula asociativa escogida determinará el régimen jurídico que les será aplicable. De esta manera, la Orden deja libertad a los titulares para elegir la fórmula asociativa que más convenga a sus intereses, pudiendo realizarse incluso mediante acuerdos puntuales.

El artículo 7 de la Orden ITC/2212/2007 relativo a la inscripción en el Registro de Parámetros señala lo siguiente:

“En las inscripciones deberán registrarse los datos que se incluyen a continuación:

[...] 2. Para el resto de parámetros:

Respecto del titular, por una vez en cada libro:

- a) Nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio.*
- b) Datos relativos a la inscripción en el Registro Mercantil, en su caso.*
- c) Su número o código de identificación fiscal, según proceda.*
- d) El domicilio de la persona inscrita y el señalado a los efectos de notificaciones.*
- e) El nombre y demás datos personales de su representante, en su caso.*
- f) Nombre y apellido de la persona responsable a los efectos de notificaciones.*

Cuando estos datos ya estuviesen inscritos en el Registro de Operadores al que se refiere el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, se consignará únicamente la identificación del gestor del múltiple y una referencia informativa del lugar de la inscripción. [...]”.

De lo anterior se desprende que en el Registro de Parámetros únicamente se pueden inscribir personas físicas o jurídicas. Por ello, el acuerdo entre los titulares del DPR que plasme la fórmula asociativa elegida habrá de concretar necesariamente, entre otras cuestiones relativas a la gestión, la entidad que, en representación de los distintos titulares de los derechos de uso del DPR del múltiple digital en cuestión, solicitará a esta Comisión el Parámetro Identificador de la Trama de Transporte y se inscribirá en el Registro de Parámetros como gestor del múltiple digital.

En efecto, sea cual sea la alternativa de gestión que se acuerde por los concesionarios de un mismo múltiple, ésta se deberá concretar en un acuerdo en el que se deberá designar



quién de los titulares de derechos de uso de DPR del múltiple digital será la entidad que, en su representación, solicite el parámetro correspondiente y se inscriba en el Registro de Parámetros como gestor del múltiple digital, a los solos efectos de cumplir con esta obligación de inscripción.

Para ello, en estos casos, se deberá acompañar a la solicitud de asignación del parámetro correspondiente, copia del acuerdo suscrito por todos los concesionarios del múltiple en el que se determine la entidad que, en representación de los titulares del derecho de uso del DPR, solicitará el Parámetro Identificador de la Trama de Transporte y se inscribirá en el Registro de Parámetros.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.